

Capítulo Décimo Octavo

De los cómputos y toma de protesta a las personas electas

Artículo 118. La Secretaría General del Ayuntamiento, será la responsable de proveer lo necesario para la realización de los cómputos municipales de la elección de las Juntas.

Artículo 119. Las Juntas podrán nombrar a un representante que esté presente durante estos cómputos, mismos que deberán ser acreditados mediante la presentación de su Credencial para Votar con fotografía vigente. De la misma manera, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAIC designará representantes para dichos cómputos.

Artículo 120. Una vez que concluya la Jornada Electoral, las personas responsables de los Centros tendrán la información correspondiente a la Secretaría General del Ayuntamiento, quien se encargará de su resguardo.

Artículo 121. El Cabildo deberá celebrar sesión permanentemente durante el tiempo que duren los cómputos, dicha sesión deberá ser pública, abierta y podrá ser gratuita por medios electrónicos.

Artículo 122. La Secretaría General del Ayuntamiento, dará a conocer los resultados contenidos en las actas de cada uno de las demarcaciones territoriales. Para ello, podrá disponer los medios electrónicos, físicos y de cualquier otra índole para la obtención e difusión de dichos resultados.

Artículo 123. La Secretaría General del Ayuntamiento nombrará al personal encargado de la captura de los resultados contenidos en las Actas que sean remitidas por los Centros de Votación, lo cual se hará de manera simultánea a lo que ordene el sumario anterior.

Página 38 de 61

Artículo 124. En aquellos casos en los que los resultados que obten en las actas sean ilegibles o no entran, la Secretaría General del Ayuntamiento ordenará el recuento de las papeletas de dichos Centros de Votación.

- I. Para cumplir con lo anterior de manera previa los ayuntamientos designarán de entre miembros del cabildo a los funcionarios que ejecutarán el recuento de votos en los casos que sea necesario.
- II. Dichos recuentos deberán desarrollarse de manera paralela a la lectura de resultados en un espacio alcohólico, accesible y en instalaciones.
- III. Las personas integrantes de las Juntas deberán designar representantes que estén atentos a dichos recuentos, pero no podrán intervenir en ellos.

Artículo 125. Estos nuevos resultados deberán consignarse en el Acta de cómputo y capturarse con el resto de los resultados.

Artículo 126. Una vez que se agiten los resultados de todas las demarcaciones territoriales, se procederá a su revisión. Una vez que los resultados sean verificados se procederá a la declaración de validez y levantamiento del acta en donde se haga constar la designación de las personas que integran las Mesas Directivas de las Juntas.

Artículo 127. El Cabildo o las personas que designen en su representación, en presencia de la representación del CEEPAIC, tomarán formal protesta a los integrantes de las Mesas Directivas.

Capítulo Décimo Noveno

De la expedición de los nombramientos de las personas integrantes de las Mesas Directivas

Artículo 128. Una vez finalizada la validación de los resultados, el Ayuntamiento, a través de la Secretaría General del Ayuntamiento entregará una constancia de

Página 40 de 61

Porceda

SECRETARÍA EJECUTIVA
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
SECRETARÍA MUNICIPAL

mayoría a las planillas que hayan obtenido la mejor cantidad de votos en cada Demarcación Territorial.

Artículo 128. El CEEPAAC será quien expida los nombramientos de las personas que integran las Mesas Directivas de las Juntas.

Artículo 130. Para dar cumplimiento a lo anterior, la Administración Municipal, a través de la Secretaría General del Ayuntamiento remita a vía correo electrónico y vía postal a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAAC durante las 72 horas posteriores a la conclusión de los Comptos Municipales, las Actas Finales de los mismos, en las cuales consta la integración final de las Juntas correspondientes a cada una de las demarcaciones.

Artículo 131. Así mismo deberá elevarse constancia de aquellas Demarcaciones en donde se declare desierta la elección de las Juntas.

Por la misma vía, el CEEPAAC remitirá los nombramientos a la Administración Municipal.

Artículo 132. Una vez recibidos los nombramientos, la administración municipal se encargará de hacer la entrega a las personas electas como integrantes de las Mesas Directivas de las Juntas. Dicha entrega deberá realizarse durante los cinco días hábiles posteriores a su recepción.

Capítulo Vigésimo
Obligaciones, Facultades e Impedimentos de las Mesas Directivas de las Juntas de Participación Ciudadana

Artículo 133. Son facultades de las Mesas Directivas:

- I. Convocar a Asambleas generales ordinarias y extraordinarias donde ejerza sus funciones.

Página 41 de 43

- II. Acudir ante las autoridades competentes para votar asuntos relacionados con los intereses de las representadas en el organismo que preside;
- III. Administrar y cobrar los bienes que le sean encomendados por el Ayuntamiento;
- IV. Las que le sean encomendadas por la Secretaría General del Ayuntamiento;
- V. Las demás derivadas del presente reglamento.

Artículo 134. Son obligaciones de las Mesas Directivas de las Juntas:

- I. Prevenir de manera anual el plan de actividades ante la asamblea;
- II. Recibir y presentar ante las instancias correspondientes, las solicitudes, propuestas y demás documentos que las encomienden sus representadas, así como darle el seguimiento oportuno;
- III. Mantener en orden los archivos bajo su responsabilidad;
- IV. Levantar las actas de asamblea que celebren de carácter ordinario y/o extraordinario;
- V. Prevenir de manera anual a la asamblea un informe sobre el estado que guardan los asuntos encomendados;
- VI. Celebrar una sesión ordinaria por lo menos cada mes y de carácter extraordinaria cuando la importancia de los asuntos a tratar así lo requiera, los acuerdos se tomen por mayoría de votos;
- VII. Acudir a los cursos de capacitación y actividades, que cite la autoridad municipal;
- VIII. Colaborar con la autoridad municipal cuando se les requiera para obtener cualquier tipo de información para dar seguimiento a los trámites, servicios e investigaciones que se liven a cabo por sí o por cualquier otra autoridad independientemente de su jurisdicción, y;
- IX. Las demás que se eleven del presente reglamento.

Artículo 135. En caso de que alguna deliberación dentro de las asambleas ordinaria y/o extraordinaria a las que tienen obligación las Mesas Directivas, otorga como

Página 42 de 43

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
SAN JUAN, P.R.
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA MUNICIPAL

resultado de su votación un empate, el presidente y/o quien en su momento lo represente de manera temporal o definitiva, tendrá el voto de calidad.

Artículo 136. Los integrantes de las Mesas Directivas de las Juntas están impedidos para:

- I. Acordar para su beneficio personal gratificaciones, compensaciones u reducciones alguna.
- II. Ser contratada por sí o por intermedia persona en las obras y/o servicios que se realicen por cuenta del ayuntamiento.
- III. Otorgar permisos, condecoraciones, bienes o de cualquier forma, ejercer atribuciones que estén conferidas a las autoridades oficialmente establecidas, y.
- IV. Realizar otras que estén prohibidas en el presente Reglamento y Leyes en general.

Artículo 137. La Junta podrá solicitar a la Mesa Directiva previo aviso a la Secretaría General del Ayuntamiento, nombrar jefes de manzana y coordinadores de jefes de manzana, cuyas atribuciones serán exclusivamente las de servir de enlace entre la Junta y los vecinos de la manzana. Dichos nombramientos tendrán la misma duración que la de la Junta que se confirmó y los permisos situados deberán estar a lo dispuesto en el artículo 22 del presente reglamento.

Artículo 138. Las obras, fraccionamientos o asentamientos humanos que se encuentren en Régimen en propiedad en Condominio, deberán de someterse a lo establecido en la Ley de Régimen en Propiedad en Condominio. Podrán solicitar en su caso la presencia de la Secretaría General del Ayuntamiento para la integración del organismo que les permita gestionar la solución a sus demandas y necesidades.

Únicamente para el caso de Asentamientos bajo dicha modalidad de propiedad destinados a vivienda popular o de interés social, podrán establecer convenios por

modo de su acondicionamiento, recursos para el mejoramiento de su infraestructura urbana, así como celebrar convenios para la prestación de servicios básicos, en los términos de los artículos 123, 124 y 125 de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 139. Las juntas tendrán la misma duración que el Gobierno Municipal pero continuarán en sus funciones hasta en tanto no se inicie el proceso de renovación respectivo, las solicitudes y acuerdos administrativos que realicen las juntas durante el periodo legal de la administración municipal tendrán el seguimiento correspondiente aun y cuando haya finalizado el periodo de gestión de la administración, con el objetivo de garantizar resultados objetivos al proceso de la Participación Ciudadana.

Capítulo Vigésimo Primero

De los requisitos para formar parte de las Mesas Directivas de las Juntas de Participación Ciudadana.

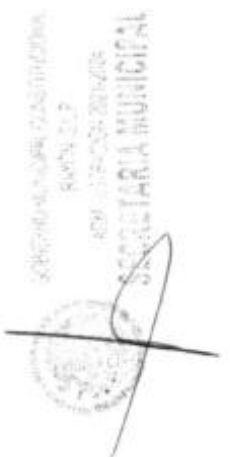
Artículo 140. Durante el periodo que corresponde los integrantes de las Mesas Directivas que resulten electos, deberán conservar vigentes los requisitos que se establecieron en el presente, para mantener su permanencia en el cargo.

Artículo 141. Las personas que se vean como integrantes de alguna planilla a contender, no podrán ocupar el mismo cargo en dos periodos consecutivos de la Administración Pública Municipal.

Capítulo Vigésimo Segundo

De la renuncia y separación de cargos en las Mesas Directivas.

Artículo 142. Los integrantes de las Mesas Directivas de las Juntas podrán renunciar a sus cargos, exponiendo sus motivos, haciéndolo por escrito ante la



Secretaría General del Ayuntamiento y con copia a la Mesa Directiva de la que former parte, validándose ante la misma Secretaría General del Ayuntamiento. Su sustitución se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 128 del presente Reglamento.

Artículo 143. Los integrantes de la Mesa Directiva podrán, por acuerdo de la mayoría, solicitar la separación definitiva de uno o algunos de los miembros de la Mesa en los siguientes casos:

- I. Por impedimento de trabajo, salud o fuerza mayor;
- II. Por utilizar o permitir el uso de manera indebida de espacios, bienes inmuebles o áreas sean de carácter común, privadas y/o municipales, valenciano de sus funciones como miembro de la Mesa Directiva o de la Junta de Participación Ciudadana;
- III. Por estar en estado de alcoholidad a las actividades ordinarias y/o extraordinarias, o bajo los efectos de drogas o estupefacientes, por agredir física o verbal a los demás concurrentes y/o por adular con arma de fuego o arma blanca de cualquier tipo, salvo aquellas personas autorizadas para portarlas cuando sea requerida su presencia para garantizar el orden; y,
- IV. Por contraer al espíritu afilado de la Junta, realizando cobros por las gestiones u obteniendo beneficio o lucro personal.

Artículo 144. En caso de la solicitud de separación de alguna de las personas integrantes de la Mesa Directiva, el resto de la Mesa Directiva deberá presentarlo por escrito ante la Secretaría General del Ayuntamiento, mismo en que fundarán sus alegatos observando los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la personalidad con la que comparecen, exhibiendo copia de la credencial de elector vigente en la demarcación territorial de la Junta de que se trate.

Página 43 de 63

- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, persona con vinculación en la demarcación que las reciba a su ruego;
- III. Exhibir las pruebas que acrediten sus manifestaciones;
- IV. En los casos de cambio de domicilio, señalar, si se conoce, el domicilio actual de la persona de la cual solicitan la separación.

Artículo 145. La Secretaría General del Ayuntamiento, con auxilio del área de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, evaluará el escrito, y desahogará las pruebas ofrecidas por los solicitantes, si las hubiera, dará vista a la persona a la que se pretende separar para que manifieste lo que a sus intereses convega. Hecho lo anterior, determinará la procedencia o no de la separación de la persona.

Artículo 146. Una vez ocurrido lo que señala el artículo anterior, las personas integrantes de la Mesa Directiva deberán de emitir la ausencia de la siguiente manera:

- I. Si sustra temporalmente las funciones de la Mesa Directiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 27;
- II. Si hubieran transcurrido más de 15 días de la última asamblea ordinaria, se someterá a deliberación en la siguiente asamblea ordinaria a la persona que habrá de ocupar la posición vacante, quien resultará electa de entre los presentes;
- III. Si hubieran transcurrido menos de 15 días de la última asamblea ordinaria, se convocará a asamblea extraordinaria en un término no mayor a 7 días naturales, con la finalidad de elegir de entre los presentes a la persona que ocupará la posición vacante.

Artículo 147. Se prioriza a quienes integran las Mesas Directivas realizar cualquier acción de proselitismo, propaganda, promoción política o electoral por alguna persona aspirante o candidato de partidos políticos, así como por la vía independiente así como condicionar el acceso o disfrute de cualquier servicio, programa o apoyo público de cualquier nivel.

Página 46 de 63



Capítulo Vigésimo Tercero
De la disolución de las Mesas Directivas de las Juntas de Participación Ciudadana

Artículo 148. Sedin causas de disolución de la Mesa Directiva de la Junta:

- I. Hacer uso de su representación para beneficio y lucro personal.
- II. No cumplir lo dispuesto en el artículo 133 de este Reglamento.
- III. Negar retardadamente al Ayuntamiento la información que se le requiera con la finalidad de dar seguimiento a los trabajos, servicios o investigaciones que se fieren a cabo por sí o por cualquier otra autoridad independientemente de su jurisdicción.
- IV. Negarse, sin causa justificada, a recibir las solicitudes de la población que representen.
- V. Hacer uso de su representación con fines de lucro y/o beneficio de las personas integrantes de la Mesa Directiva.
- VI. No convocar a las Asambleas Ordinarias con la periodicidad que se menciona en el presente reglamento, salvo causa justificada que se informe a la Dirección en un plazo máximo de 24 horas posteriores a la fecha en que debió realizarse la asamblea de que se trate.
- VII. Se apropie de bienes públicos, ya sea muebles o inmuebles, de instalaciones municipales, predios, áreas verdes o cualquier otro, a regirse su uso y destino, salvo que exista autorización del probante o autoridad competente.
- VIII. Se ejeta a la ciudadanía compensación monetaria alguna a cambio de la entrega de los apoyos y programas sociales que porca en funcionamiento el Ayuntamiento.
- IX. Cualquier falta grave que, hecha de conocimiento de la autoridad por la ciudadanía, y a criterio de la Autoridad Municipal determine la inestabilidad de la Junta.

Página 47 de 61

Artículo 149. Para la disolución de la Mesa, deberá existir denuncia por escrito agredida por cualquier persona ciudadana, bastante de la demarcación de la Junta a la cual anexe:

- I. Acreditar la personalidad con la que comparece, exhibiendo copia de la credencial de elector vigente en la demarcación territorial de la Junta de que se trate. En caso de que la denuncia sea firmada por más de una persona, se designe en el mismo escrito a un representante común.
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso.
- III. Exhibir las pruebas que acrediten sus manifestaciones.

Para el caso de que alguna persona funcionario municipal conozca del hecho, bastará con el oficio o documento que en vía de conocimiento haga de su superioridad o trabaje de personal parafiscal, con el acta que se levante en ocasión del hecho que da origen al procedimiento de disolución.

Artículo 150. La persona que firme el escrito de denuncia, deberá radicar ante la Secretaría General del Ayuntamiento su escrito.

Artículo 151. La Secretaría General del Ayuntamiento, con auxilio del área de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, evaluará el escrito, y denotará las pruebas ofrecidas, si las hubiera, dará vista a la presidencia de la Mesa Directiva para que, en un término no mayor a tres días hábiles, la membresía de esta, conjunta o independientemente, manifieste lo que a sus intereses convenga. Hecho lo anterior, determinará la procedencia o no de lo solicitado.

Artículo 152. En caso de que del procedimiento resulte la procedencia de la disolución de la Mesa Directiva, la Secretaría General del Ayuntamiento establecerá las disposiciones conducentes a efecto de garantizar a la ciudadanía de la demarcación su derecho a Participación Ciudadana.

Página 48 de 61

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL
SECRETARÍA MUNICIPAL

Capítulo Vigésimo Cuarto.
De los Medios de Impugnación.

Artículo 153. Contra las resoluciones de la Autoridad Municipal respecto a la decisión de las mesas directivas de las Juntas de Participación Ciudadana procederá el Recurso de Inconformidad y el de Apelación.

Artículo 154. El Recurso de Inconformidad tendrá por objeto que la Autoridad Municipal emisora de una resolución administrativa impugnada, la confirme, la revoque o la modifique.

Artículo 155. Los Recursos a que se refiere este título deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la fecha que se le notifique o se considere consumado el acto administrativo impugnado. La Autoridad Municipal que conoce el Recurso de Inconformidad, dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba el recurso de inconformidad.

Capítulo Vigésimo Quinto
De las Formalidades y Substanciación

Artículo 156. Para la interposición de los recursos se deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la personalidad de el (la) o los (las) recurrentes. Así como designar representante común en su caso;
- II. Señalar domicilio común para oír y recibir notificaciones;
- III. Presentar escrito firmado por los recurrentes, especificando los agravios y las disposiciones legales que se citan violadas.

IV. Especificar el acto o resolución impugnados, la Autoridad que lo haya emitido y en su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, presentando copia del recurso presentado a fin de que esa autoridad le corra debidamente traslado, y

V. Checar las pruebas que se estiman pertinentes y adjuntarlas al escrito respectivo.

En el caso de inconformidad en contra de elecciones de Mesas Directivas, deberán especificar además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, la elección que se impugna, señalando concretamente si se objeta el cómputo o la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas, en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo Recurso.

Para el caso que establece la fracción IV del presente artículo, el tercero interesado tendrá el hora hábiles posteriores a que se le notifique para comparecer a realizar las manifestaciones que a sus intereses convenga en las oficinas de la Secretaría General del Ayuntamiento de Rayón, por escrito, de manera verbal y/o por correo electrónico, en el horario, domicilio y/o dirección de correo electrónico que para tal efecto establezca la autoridad antes mencionada.

Artículo 157. Para subsanar el recurso de inconformidad establecido por el presente Reglamento, este debe ser efectuado por la Autoridad emisora del acto. En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubieran sido aportadas dentro del escrito inicial.

Artículo 158. Una vez validado el Recurso de inconformidad, la Autoridad Municipal revisará que este cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y acordará sobre su admisión, desistiendo de plano aquellos que sean notoriamente improcedentes. La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos y resoluciones recurridas.

Página 56 de 63

Página 48 de 63





Artículo 158. En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes y, por tanto, serán desechadas de plano todas aquellas acciones que:

- I. No conste la firma autógrafo del promovente
- II. Sean interpusos por quien no tenga legitimación procesal.
- III. Se hagan valer fuera de los plazos que establece el presente Reglamento.
- IV. No ofrezcan las pruebas correspondientes.
- V. No reúnan los requisitos que señala este subordenamiento para que proceda el Recurso, y
- VI. No se expresen en forma y términos los agravios correspondientes.

Artículo 160. Se tendrán por consentidos los hechos contra los cuales no se oponen los notificados o sujetos del hecho, dentro del plazo señalado en el artículo 137 de este Reglamento.

Artículo 161. El recurso de Apelación será interpuesto ante la Autoridad emisora de la resolución, el cual será trasladado 72 horas hábiles después de su recepción, con informe justificado a el Órgano conformado por de la Sindicatura y de Asesorías Jurídicas, quienes conocerán y resolverán el recurso de Apelación en iguales términos a los derechos para el recurso de Inconformidad.

Capítulo Vigésimo Sexto
De las Notificaciones.

Artículo 162. Se entenderán personalizadas con el interesado, en el domicilio de éste, las citaciones, embargamientos, requerimientos y solicitud de informes o documentos, así como las notificaciones que de acuerdo con lo establecido por las disposiciones legales aplicables deban revestir esta formalidad, o cuando así lo determine la dependencia o entidad que conozca del procedimiento, pero en todo

Página 51 de 61



caso deba observarse al formalidad en la primera notificación que se practique en el asunto y la de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Cuando se desconoce el domicilio del interesado, o en su caso, que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representación legal, los actos de referencia se realizarán por estrados.


Artículo 163. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento de que se trata. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto de resolución que se notifique y señalar a fecha y hora en que la notificación se efectúa, recibiendo el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se nega, se hará constar en el acto de notificación, sin que ello afecte su validez e informando esta circunstancia a quien se lo negue.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará constancia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere al día siguiente, en la hora que al efecto se señale. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse éste a recibirla o en su caso se encontrare cerrado el domicilio, se realizará por manifiesto que se fijará en un lugar visible del domicilio. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador formará razón por escrito.

Página 52 de 61



Los notificadores tendrán la pública ostentación en cuanto concierne a las notificaciones a su cargo.

En caso de impugnar o apelar sobre la elección de todos los miembros que forman parte de una Mesa Directiva, se atenderán las notificaciones, requerimientos y/o cualquier otro trámite, con quien emita el mismo.

Artículo 164. Las notificaciones por estrados se realizarán haciendo la publicación que contendrá un resumen de las resoluciones por notificar. Dicha publicación deberá efectuarse por tres días consecutivos en el lugar que para tal efecto designe la Autoridad que conozca del Recurso de Inconstitucionalidad y el de Apelación.

Artículo 165. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día en que hubieren sido realizadas. En las notificaciones por estrados se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Artículo 166. Toda notificación deberá contener el texto íntegro de acto, salvo que se practique por estrados, así como el fundamento legal en que se apoya con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa.

Artículo 167. Toda notificación concierne al registro de planillas para contener por la Mesa Directiva de los Actos se realizará simultáneamente por medio de estrados y en el Correo Electrónico, a la dirección que al efecto se señale en el formato de registro.

Para efecto del cómputo de los términos en esta modalidad, se tomará como hora de notificación la que arroje la lectura de la versión de envío en la bandeja de salida del correo del que se envía el mensaje de notificación.

Página 58 de 63

Capítulo Vigésimo Séptimo.
De las Pruebas

Artículo 168. En materia de participación ciudadana únicamente podrán aportarse las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas, consistentes en las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las emitidas por las Autoridades estatales, estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia, y los documentos expedidos por quienes están investidos de la potestad de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Dichas documentales tendrán prueba plena.
- II. Documentales privadas consistentes en todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten permanentes y relacionados con sus pretensiones.
- III. Pruebas técnicas tales como: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes, audio o vídeo y, en general, todo aquellos elementos aportados por los discubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, la parte que exhiba la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- IV. Presunción legal y humana.
- V. Instrumental de actuaciones.

La prueba confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas, siempre y cuando no exceda de más de tres declaraciones, y versen sobre declaraciones que consisten en acta levantada ante Feudatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstas últimas queden debidamente identificadas y aserren la razón de su otorgo.

Página 54 de 63




SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Artículo 166. Los medios de prueba serán valorados por la Autoridad emisoras atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en este capítulo. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, los testimonios, las presunciones, la instrucción de actuaciones, la confesión, la testimonial, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad que resuelva, así como los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de los partes, la verdad conocida y el recibo casaciono de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Capítulo Vigésimo Octavo
De las Resoluciones y sus Efectos.

Artículo 170. Las resoluciones deberán observar los siguientes requisitos:

- I. La fecha, lugar, y nombre de la Autoridad que la dicta.
- II. El resumen de los hechos controvertidos.
- III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y la calificación de las pruebas aportadas.
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución.
- V. Los puntos resolutores, y
- VI. Los términos para su cumplimiento.

Artículo 171. Las resoluciones de la Autoridad Municipal tendrán los siguientes efectos:

- I. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

Página 55 de 61

II. Declarar la nulidad del proceso de impugnación de Mesas Directivas de las Juntas cuando se den las causas y revocar, en consecuencia, el acto reclamado. Las resoluciones que recaigan en los recursos de Apelación se considerarán definitivas e irrevocables.

Capítulo Vigésimo Noveno
De Las Sanciones

Artículo 172. Los integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados:

- I. Con amonestación pública.
- II. Con la negativa del registro de la planilla de la cual forme parte, y/o
- III. Con la suspensión de su cargo durante el periodo que señale la resolución.

Artículo 173. Las sanciones a que se refiere el artículo inmediato anterior podrán imponerse cuando las personas integrantes de las Mesas Directivas cometan cualquiera de las siguientes hechas:

- I. Incumplan con las obligaciones señaladas por este Reglamento;
- II. De manera deliberada realicen actos contrarios que no se encuentren dentro del marco de acción de la Mesa Directiva contemplado en el presente Reglamento, y que vayan en contra del espíritu, abutida de la Junta.
- III. Incumplan con las resoluciones o acuerdos emitidos por la Autoridad;
- IV. Acepten donativos o aportaciones económicas de personas o entidades en razón de su labor dentro de la Junta, para financiar sus actividades personales;
- V. Se abstengan de entregar los documentos y demás bienes, que tengan bajo su resguardo, independientemente de la denuncia que se haga ante las autoridades judiciales;
- VI. No colabore con los mecanismos de fiscalización que establezca la Autoridad Municipal.

Página 56 de 61

Permita





VII. Simule el existivo de documentos o no realice la recepción de los mismos;

VIII. No realice la entrega-recepción en los términos del número 14 del presente artículo;

IX. Falsifique o altere total o parcialmente documentos;

X. Reserve y/o disponga indebidamente para sí o para diversa persona recursos en especie o en numerario que correspondan a Programas Sociales cuya entrega se le encomienda a la Mesa Directiva;

XI. Cubra cualquier carencia, ya sea en efectivo o en especie, como contraprestación de la entrega de bienes o recursos que correspondan a los Programas Sociales que se le encomendaron para su entrega a la ciudadanía que representa.

Artículo 174. Cuando las integrantes de las Mesas Directivas no desempeñen su cargo, se iniciará el proceso de separación o destitución de Mesa Directiva, según corresponda, y le serán aplicadas las sanciones establecidas en el artículo 172 del presente Reglamento.

Artículo 175. Para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 163 del presente Reglamento, la Autoridad Municipal podrá decretarlas en sus resoluciones derivadas de procesos de remoción o disolución o cualquier otro que derive del presente Reglamento de lo contrario, actuará conforme al siguiente procedimiento:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, emplaza al miembro de la Mesa Directiva que corresponda, para que en el plazo de cinco días hábiles manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte en su caso las pruebas que considere pertinentes. Si se considerase necesaria la prueba pericial contable, ésa será a cargo de mismo.

II. Para integrar el expediente respectivo podrá solicitar a los demás miembros, la información y documentación con que cuenten.

III. Aprobado el término a que se refiere la fracción I de este artículo, formulará el dictamen correspondiente, y

Página 37 de 43



N. Para determinar la sanción correspondiente tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Las resoluciones de la Autoridad Municipal podrán ser recurridas ante el Jefe de Asuntos Jurídicos.

Artículo 176. El CEEPAAC acobija y resuelve denuncias sobre el cumplimiento a la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, en lo general y en lo relacionado al proceso de elección de las Juntas, las cuales serán tramitadas de acuerdo con lo establecido por el Procedimiento Sancionador Ordinario en el capítulo II, del Título Decimo Cuarto de la Ley Electoral denominada De Procedimiento Sancionador y de las Sanciones y el Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Además, podrá sancionar aquellas conductas infractoras atribuidas a los ciudadanos y ciudadanas que pretenden integrar las Áreas de Participación Ciudadana en virtud de compromisos, tareas, actividades, acciones de promoción, propaganda, promoción, pensión o electoral, así como condicionar el acceso o distorsión de cualquier servicio, programa o apoyo público de cualquier nivel.

Capítulo Trigésimo.

De la Transparencia y Rendición de cuentas de los Organismos de Participación Ciudadana.

Artículo 177. La protección de datos personales de los aspirantes e integrantes a las Mesas Directivas es responsabilidad del Ayuntamiento, en sus respectivas demarcaciones territoriales y deberá garantizarse con el nivel de privacidad que corresponde.

El Ayuntamiento deberá observar los principios de actual, finalidad, libertad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el manejo de dichos datos.

Página 38 de 43

Artículo 178. Para efectos de rendición de cuentas, atención a solicitudes de información pública y sistematización de información relativa al correcto funcionamiento de las Juntas de Participación Ciudadana, la comunicación entre el ayuntamiento y estos organismos deberá ser por escrito y/o por cualquier otra forma que determinen las partes siempre y cuando se procure buscar optimizar los procesos y, por la naturaleza del trámite, sea la vía correcta.

Capítulo Trigésimo Primero.
De las nulidades.

Artículo 179. Podrá ser causal de nulidad de la integración de Las Mesas Directivas:

- a) Cuando en el proceso de elección sea evidente la inobservancia de los Lineamientos electorales por el CEEFAC.
- b) Realizar la recepción de votos en un lugar, hora o fecha distinta a la señalada en la convocatoria respectiva, si que medie causa justificada.
- c) Incidir por cualquier medio en el desarrollo de la elección, lo anterior se considera grave cuando medie violencia física.
- d) Impedir el acceso o equivar durante el desarrollo de la votación, a las personas postuladas, representantes del ayuntamiento, observadores o personas que acceden a participar en la elección de los integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana, sin que medie causa justificada.
- e) Ejercer violencia o presión sobre las personas electoras, personas observadoras o personas funcionarios y
- f) Permitir participar en la votación a quien no tenga que hacerlo, en términos de este Reglamento y la Ley o leyes aplicables.

Artículo 180. En caso de que la autoridad correspondiente determine anular los resultados en alguna demarcación territorial, el Ayuntamiento convocará a las

Página 55 de 61

Procesos Electorales Estándarizados que correspondan, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a que cause estado la sentencia respectiva.

Artículo 181. Todas las controversias que se generen con motivo de la integración de las Mesas Directivas de las Juntas de Participación Ciudadana en las que intervenga el CEEFAC, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría General del Ayuntamiento para que una vez aprobado este instrumento normativo, lleve a cabo las acciones tendientes a su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación en Caballo.

TERCERO. Toda reforma o adición realizada en materia de mecanismos y procedimientos de integración de Mesas Directivas de Juntas de Participación Ciudadana deberá contar con lo establecido en los lineamientos emitidos el 30 de diciembre de 2021 por el CEEFAC.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General del Ayuntamiento, haga llegar una copia de la versión digital del presente Reglamento, al CEEFAC, en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Municipal y/o en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

QUINTO. Mientras persista la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por COVID 19, se deberá aplicar el protocolo sanitario correspondiente en todas y cada una de las etapas del proceso electivo de las Juntas de Participación Ciudadana.

Página 60 de 61

Positiva

SECRETARÍA MUNICIPAL